



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2019 00479 01

Demandante: FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ SÁNCHEZ

Demandada: INVERSIONES EL RETIRO 82 SAS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b3c581cf433461bf100f209ca394b3f0908c4751239c6ecb2ce6abb1d5469**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2016 00190 01

Demandante: ELIZABETH GÓMEZ INFANTE

Demandada: PORVENIR Y OTROS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Elizabeth Gómez Infante (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

El a quo en audiencia del 9 de junio de 2022 dejó constancia sobre la dificultad técnica respecto el audio que corresponde al acta del 1 de octubre de 2018, audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 579), de tal manera tuvo por reconstruido este audio de acuerdo con el contenido de su correspondiente acta (min. 4:17 y sig.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d6b2f55a11659e11ebdf974ae0602352b7a83a0da436e34ba4af16a5163cb1**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2021 00289 01

Demandante: MARTHA LUCIA OSPINA MONDRAGON

Demandada: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1554cbceeb622fe49c0aecbb2265b1d31e53cef0230f0eab434793947ceba**f

Documento generado en 14/10/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2019 00700 01

Demandante: YOLANDA INÉS PARDO CUBIDES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89cc9ae26b1db19f71b4728ac9632befd0ed450e8cc820d879b9fcd22e8cd1**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2020 00099 01

Demandante: MAGNOLIA DEL ROSARIO CORAL GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del -31 de agosto de 2022-.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se preferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3420b7c038281090dd8aa59a3152dcb2546c5a5a0e4a8766d2582640261a7**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00870 01

Demandante: NOHELIA HEWITT RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones emitida el 22 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06d2d15d320436bbc7bf0481b5b94236631cb3b55dfdf80b79f60b5e33b86a**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00585 01

Demandante: GLORIA ROCÍO RAMOS CHITIVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el -12 de septiembre de 2022-. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d0386779219e4f38842a16abe8e326782de39b742dc58891a27986d2eead0**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2020 00369 01

Demandante: CONSORCIO EXPRESS SAS

Demandada: UGETRANS COLOMBIA – SUBDIRECTIVA COTA

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 13 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe53c97837673cc6ef15ff8021a5b03f089028636e602da74e452cad8b5d1e**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 034 2020 00232 01

Demandante: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
Demandada: CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE ETAPA 1
S.A "MEGACERRO E1 S.A"

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

Wildemar Alfonso Lozano, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación contra el auto del 4 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó mandamiento de pago contra la sociedad antes indicada. Aunque, dentro del trámite del recurso de apelación, la parte actora presentó memorial en el que retiraba la demanda, solicitado se aclarara lo anterior, posteriormente el demandante al 3 de octubre del corriente allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta que *desiste* del recurso impetrado. A efectos de resolver la Sala, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado -34- Laboral del Circuito de Bogotá que negó mandamiento de pago contra la sociedad CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE ETAPA 1 S.A "MEGACERRO E1 S.A".

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En firme el auto, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado
En uso de permiso

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8efdac3aa10f25aac70bf51518df3eea39464a7e9f5ba51d523e2ba51d8e77f**

Documento generado en 14/10/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2020 00347 01

Demandante: LUIS HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2418fc3e72cd488c1d1d7bb1a58eb12209363c5d155a252942a6d9b3034ad**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 007 2022 00057 01

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandada: INDUSTRIA TECNICA DE SERIGRAFIA LTDA I.T.S

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 28 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056b3a561b6d3b1127bcdbeeda302dc71ae7f8bd98f4676155e89ee686da6495

Documento generado en 14/10/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 013 2020 00376 01

Demandante: RICARDO PINZÓN RINCÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y Colpensiones contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo, empieza a correr el traslado para las demás accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469710d8863980bc2be20e6f65aad316f66b188376b46eb59822af6922388127

Documento generado en 14/10/2022 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 041 2022 00211 01

Demandante: PORVENIR SA

Demandada: AGORA INTEGRADORES SAS

Bogotá D.C., -14- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Porvenir S.A. contra el auto del 10 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a88c69f6d90438d74dfcf63cc397f885820601e04b9899d434609d66fd54722

Documento generado en 14/10/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

RAD. No. 2019-00525 01.- JUZ. 07. ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA CLAVIJO ROA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte actora por intermedio de su apoderado judicial se aclare y adicione la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 30 de septiembre de 2021 notificada por edicto el 3 de noviembre de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que en la sentencia de segunda instancia La Sala, en el ordinal segundo de la parte resolutive dispuso confirmar las costas de primera instancia y que las de alzada estarían a cargo de las recurrentes fijando como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos para cada una de las apelantes.

Que la parte actora había presentado apelación parcial de la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revocara la decisión de no condenar en costas a COLPENSIONES; sin embargo, se confirmó la decisión sin hacer manifestación expresa, por lo que solicita se aclare la sentencia especificando a qué partes se condenó en costas.

Igualmente solicita se adicione la sentencia de esta instancia en el sentido de modificar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado en cuanto a que la demandada COLPENSIONES debe ser condenada en costas como se argumentó en la apelación.

Para resolver se considera:

Se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como son los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En efecto, la parte actora apeló parcialmente la decisión de primera instancia en relación con la absolución de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES, decisión que en esta instancia se confirmó y en la alzada se condenó en costas a las recurrentes, sin especificar a cuáles, en la suma de \$500.000 a cada una.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir en relación con la solicitud de ADICIÓN de la sentencia, que esta procede cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y en el caso en estudio, si bien es cierto que no se indicaron en la parte resolutive los motivos que llevaron a la confirmación de las costas de primera instancia, también lo es, que sí se resolvió en el ordinal segundo de la sentencia proferida en esta instancia lo relacionado con la apelación de la parte demandante al indicar lo siguiente: "Costas: Las de primera instancia se confirman..."; por tal razón debe decirse que no se omitió resolver sobre este aspecto y en consecuencia no es procedente ADICIONAR la sentencia por cuanto fue objeto de pronunciamiento por la Sala el punto que motivó la inconformidad por la parte actora, así como los demás aspectos apelados.

En cuanto a la ACLARACIÓN de la sentencia respecto a que se especifique a qué partes corresponde el pago de la condena en costas ordenada en esta instancia, le asiste razón a la parte actora, toda vez que en la sentencia se indicó "las de alzada estarán a cargo de las recurrentes", sin tener en cuenta que la parte actora también había interpuesto recurso de apelación, aunque de manera parcial, por lo que al contener el ordinal segundo de la sentencia proferida en esta instancia una frase que ofrece un verdadero motivo de duda, se hace necesario aclarar la sentencia en el sentido de indicar que la condena en costas estará a cargo de las recurrentes demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de adición y se dispone aclarar la sentencia en la forma antes indicada, razón por la que se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADICIÓN de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que la condena en costas en segunda instancia estará a cargo de las recurrentes demandadas **AFP PROTECCIÓN S.A. y**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se fija la suma de Quinientos mil pesos M/L (\$500.000) como agencias en derecho para cada una.

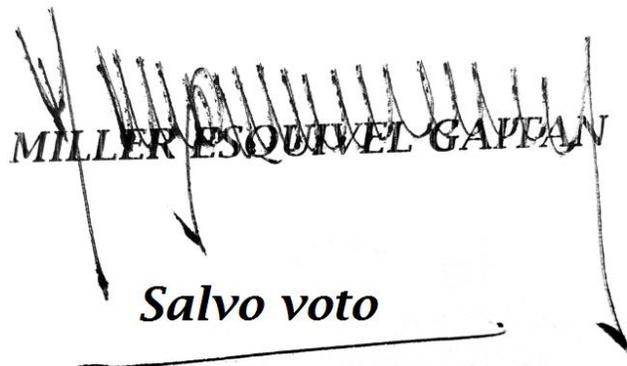
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Salvo voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA DEL ROCIO
BELTRAN MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y MARIA JUDITH BUITRAGO
GONZALEZ (RAD. 04 2018 00187 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante SONIA DEL ROCIO BELTRAN MEJIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

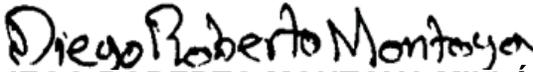
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2018 00187 01

Demandante: SONIA DEL ROCIO BELTRAN MEJIA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS S.A.
CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 16 2015 00559 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante SALUD TOTAL E.P.S, la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

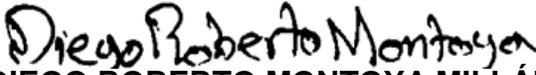
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2015 00559 01

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A

Demandada: ADRES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY GUALTERO TIQUE CONTRA EMPRESA HYUNDAI ENGINEERING CO. LIMITED, TEMPORAL S.A., TERMoeLECTRICA TERMORASAJERO II Y COMPAÑÍA ELECTRICA Y MECANICA S.A.S CEYM (RAD. 19 2016 00628 03)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada TEMPORAL S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2016 00628 03

Demandante: JHON FREDY GUALTERO TIQUE

Demandada: HYUNDAI ENGINEERING CO. LIMITED y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVAN DOMINGUEZ
URDANETA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 22 2019
00252 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PROTECCION S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2019 00252 01

Demandante: IVAN DOMINGUEZ URDANETA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUZ RAMIREZ
RAMIREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
(RAD. 22 2021 00213 02)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante OLGA LUZ RAMIREZ RAMIREZ, las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2021 00213 02

Demandante: OLGA LUZ RAMIREZ RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO LOZADA
MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 28 2020 00229 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

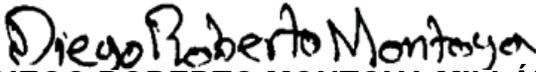
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2020 00229 01

Demandante: CAMILO LOZADA MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DARY LUZ NAVARRO
CONTRA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO Y ASEO SERVILIMA
S.A.S (RAD. 29 2021 00333 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DARY LUZ NAVARRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2021 00333 01

Demandante: DARY LUZ NAVARRO

Demandada: SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO Y ASEO
SERVILIMA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM USAQUEN CALLEJAS Y DIANA CONSTANZA CARDEÑAS PEÑA CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S (RAD. 32 2017 00666 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

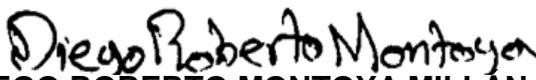
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2017 00666 01

Demandante: WILLIAM USAQUEN CALLEJAS y otro

Demandada: CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO
PATARROYO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y
PROTECCION S.A. (RAD. 35 2022 00151 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2022 00151 01

Demandante: LUIS ALBERTO PATARROYO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue revocada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional, que causa un retroactivo y genera incidencias a futuro que estimados por la Sala, para efectos de este recurso, desde el mes de abril de 2008, tomando el valor de la diferencia reclamada (\$212.880-fl.5), por 14 mesadas anuales, sin indexar o actualizar, aplicando la tabla de mortalidad rentistas mujeres² para el referido año, donde la actora contaba con 56 años y un índice de 30.6, permite un saldo a su favor de **\$91.197.792**.

El anterior saldo, sumado al valor de **\$41´868.247**, por el retroactivo declarado prescrito, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

(En uso de permiso)

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202100341-01
Demandante:	JACQUELINE LONDOÑO GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100371-01
Demandante:	MARIA PAULA NIETO RODRIGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202100244-01
Demandante:	LEIDA PATRICIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201900749-01
Demandante:	YANET SOFIA RODRIGUEZ LEGUIZAMON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000422-01
Demandante:	MARIA LILIA JIMENEZ BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 1 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201900738-01
Demandante:	ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100140-01
Demandante:	MARIA ELVIRA MUÑOZ
Demandado:	FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FAMISANAR EPS, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100370-01
Demandante:	JUVER SAUL GRAZON HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105011201300543-03
Demandante:	MARIA ALICIA MONROY USECHE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MARIA ALICIA MONROY USUCHE, en contra del auto proferido el 1 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012201500696-02
Demandante:	FRANCISCO JAVIER NIETO PARAMO
Demandado:	CONTACT CENTER AMERICAS S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada CONTACT CENTER AMERICAS S.A., en contra del auto proferido el 1 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN CONSULTA
Radicación No.	110013105030201600615-01
Demandante:	MANUEL ANDERSSON LOPEZ ACHURY
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL ALCAPITAL FASE 2 Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado de consulta, la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

¹Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **002 2016 00755 01**
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GÓMEZ GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL GESTIÓN Y SERVICIOS Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de abril de 2021, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de transacción.

I. ANTECEDENTES

María Isabel Gómez Góngora, Ángela Rocío Gómez Góngora y María Emérita Gómez Góngora promovieron demanda ordinaria laboral contra Asociación Mutual Gestiones y Servicios, Triturados y Triturados Ltda, William Alfonso Guerra, y Diego Andrés Guerra, con el fin de obtener la declaración del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones e indemnizaciones.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 17 de mayo de 2016, condenó a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones y las indemnizaciones correspondientes. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 12 de julio de 2016, confirmó la de primera.

Por auto de 25 de agosto de 2016, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 5 de septiembre de 2016, la actora solicitó la ejecución. A través de providencia de 23 de enero de 2017, el juzgado libró orden de pago en contra las ejecutadas por las condenas impuestas.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2020, las demandantes solicitaron la aprobación de acuerdo transaccional, en consecuencia, la terminación del proceso.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 26 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió, en lo que interesa al recurso:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN atendiendo el contrato de transacción suscrito por las partes, respecto a la condena plasmada en el ordinal primero literal b del mandamiento de pago, el cual indica: “la suma de treinta millones cuatrocientos mil pesos (\$30.400.000)”.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución del mandamiento de pago, respecto al ordinal primero del literal a) del mandamiento de pago, el cual señala: “A realizar el pago de aportes a pensión con el salario realmente devengado a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a nombre de (...)”.

Como fundamento de su decisión, adujo que los aportes a pensión son un derecho irrenunciable del trabajador, máxime que no pertenecen a él sino al sistema.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que se cumplió la totalidad de la obligación y que Colpensiones se ha negado a realizar el cálculo actuarial porque ya se configuró el siniestro de muerte del cotizante y el cupo número del afiliado fue cancelado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 12º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los demás autos que indique la ley son apelables, por eso, de conformidad con el artículo 312 del Código General

del Proceso, el auto que decida sobre la solicitud de transacción es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si los aportes a seguridad social en pensiones son objeto de transacción.

Así las cosas, señala el artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el fin de terminar un litigio surgido entre ellas o para precaver un litigio eventual. A diferencia de la conciliación, la transacción no se realiza con la intervención de alguna autoridad, sino que basta la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigio, para que esta tenga plena validez.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Así las cosas, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, eso sí, en tratándose de asuntos laborales, que no sean abusivas o lesivas de los derechos del trabajador.

Aquí conviene rememorar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, al respecto en sentencia con Radicación 32051 de 2009, traída a colación recientemente en AL1761-2020, se puntualizó:

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no

haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Al amparo de lo expuesto, una vez revisado el documento de transacción de las partes, se advierte que respecto a los aportes a pensión, dejaron consignado que:

NOVENO: Que la parte demandada WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA obrando en representación de la firma TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA, con el objetivo de realizar el pago de los aportes a pensión con el salario realmente devengado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a nombre del causante JUAN BAUTISTA GOMEZ DIAZ quien en vida se identificó con CC. No. 17.092.382, por el periodo comprendido entre el 26 de enero y el 30 de Junio de 2011, envió los documentos que exigió Colpensiones.

DECIMO: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES envió respuesta de fecha 29 de Agosto de 2018 que obra dentro del plenario, al señor WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA representante de la firma TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA y de Colpensiones dirigido al Juzgado segundo laboral oficio de fecha de Julio de 2019 obrante dentro de las diligencias, donde expresamente la Administradora de pensiones Colpensiones se niega a realizar el CALCULO ACTUARIAL, porque la Registraduría Nacional del estado civil el cupo numérico del documento de identidad del causante JUAN BAUTISTA GOMEZ DIAZ fue cancelado por muerte.

Por lo cual no: es posible la elaboración del cálculo actuarial, y de conformidad con las normas vigentes la convalidación de tiempos, solo se aplica para el riesgo de vejez y no procede para la el riesgo de invalidez y sobrevivencia, (...)

Bajo este panorama, conviene recordar que aunque en las relaciones contractuales por excelencia prima la autonomía de la voluntad, esa libertad en las relaciones laborales se encuentra limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social - que propenden por garantizar los derechos y prerrogativas mínimas del trabajador-, quien dada su condición de subordinado se convierte en la parte más débil de la relación laboral. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como uno de

los principios rectores del derecho del trabajo, la irrenunciabilidad a las prerrogativas mínimas previstas en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

En esa línea de protección del trabajo humano, se verifica el artículo 53 de la Constitución Nacional. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «*contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores*» (artículo 13), en tal virtud, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos “*no produce efecto alguno*” y, bajo la concepción de orden público (artículo 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, “*salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”.

Bajo estos derroteros la cotización a pensiones se constituye en un derecho mínimo, cierto e irrenunciable del trabajador y una obligación legal del empleador que escapa al alcance de la transacción, por tanto, la enunciación del trabajador en el acta de transacción que se pagó la totalidad de la obligación, derivada del contrato de trabajo no impide bajo el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y primacía de la realidad sobre la formas (art. 48 y 53 de la Constitución Política) reclamar o que se continúe ante el juez laboral la verificación de aportes en el régimen de pensiones.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

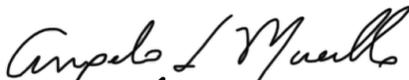
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **007 2021 00240 01**
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de julio de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

José Bernardo Guacaneme Rodríguez, presentó demanda ordinaria laboral contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional junto con la indexación. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 28 de noviembre de 2013, en la que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Fue así, como el actor interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2014, en la que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a la Previsora S.A. a reliquidar la pensión de jubilación junto con los reajustes y mesadas adicionales. Dicha decisión fue objeto de casación, por lo que la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído decidió no casar.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 18 de junio de 2020, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 26 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que ya cumplió con la condena dineraria impuesta. Advirtió que Colpensiones mediante resolución GNR 45000 del 18 de febrero de 2014, le reconoció una pensión al actor con efectos a partir del 1 de enero de 2010, y en una cuantía superior, por lo que a partir de esa calenda se extinguió la obligación de pagar la pensión.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por un supuesto cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra las reglas para la formulación de las excepciones dentro del proceso ejecutivo. Al respecto, reseñó:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En ese sentido, el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal prevé el trámite de las excepciones dentro del proceso ejecutivo, por lo que consagró: **i)** Término de traslado de las excepciones; **ii)** Trámite para citación a audiencia; **iii)** Remisión a las etapas de la audiencia de resolución de excepciones; **iv)** Decisión de la audiencia y sus consecuencias.

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el ordenamiento jurídico previó etapas procesales con el fin de controvertir el mandamiento de pago ante la ejecución de un título ejecutivo contenido en sentencia judicial, pues el Estatuto Procesal en cita de manera clara y precisa diseñó cada uno de los pasos ante una presunta situación que ponga fin a la obligación, como lo es para el caso concreto, la alegación de pago, por lo que dicho supuesto fáctico debe ser invocado a través de las herramientas judiciales correspondientes.

Lo anterior se enmarca bajo los postulados del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el no acatamiento del trámite previsto puede conllevar una vulneración de oportunidades procesales para las partes, lo cual desborda el principio de defensa y contradicción, pues precisamente es en ejercicio de este precepto que la parte puede debatir circunstancias como la aquí citada de pago, pero debiéndolo hacer en la etapa procesal pertinente de traslado de excepciones.

Así las cosas, la oportunidad judicial que otorgó el Estatuto Procesal para debatir el presunto pago de la obligación contenida en un título ejecutivo de sentencia, corresponde al traslado de las excepciones.

Por último, valga aclarar que los hechos nuevos invocados por la ejecutada, esto es, el presunto reconocimiento por parte de Colpensiones de la pensión, no tienen vocación de prosperar como quiera que el proceso ejecutivo no es la herramienta jurídica para ventilar inconformidades que debieron agotarse en el trámite ordinario.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Salvo voto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2020 00444 01**
DEMANDANTE: ANTONIO JAVIER GONZALEZ BERNAL
DEMANDADO: AGENCIA DE AUDANAS CARLOS E. CAMPUZANO
S.A.S. NIVEL I

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de marzo de 2022, mediante el cual negó la prueba documental allegada por la demandada.

I. ANTECEDENTES

Antonio Javier González Bernal promovió demanda ordinaria laboral contra Agencia de Aduanas Carlos E Campuzano S.A.S. Nivel I, para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, y las indemnizaciones.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que las partes celebraron un contrato de trabajo el 27 de noviembre de 2002 para desempeñar el cargo de auxiliar de comercio exterior. Adujo que el 17 de mayo de 2019, decidió dar por terminado el contrato de trabajo por causas atribuibles a la empresa demandada. Señaló que desde el 2015 no se realizó el incremento salarial, por lo que se desmejoró su calidad de vida.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 18 de junio de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, a través de memorial del 12 de julio de 2021, la demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Además, en el acápite de pruebas solicitó, entre otras:

En aras de demostrar que el Doctor González obtenía ingresos por fuera de los salariales por concepto de arriendo y honorarios profesionales, y con lo que es claro que sus gastos mensuales no solo eran cubiertos “con cargo al salario devengado” (...).

3.1. Correos compartidos con el Dr. Castro Rico y la Sra. Lilian con fecha de agosto de 2017 y en los cuales informa por atender un proceso en el Centro Comercial Bahía, los honorarios ascendían a \$2.500.000.

3.2. Poder especial otorgado al Dr. González y Dr. Castro Rico, a fin de que representaran los intereses del Centro Comercial Bahía 122, en el proceso con referencia 2017 – 00353 – 00.

3.3. Correo enviado el día 28 de octubre de 2016 y 29 de octubre de 2018 enviados a la Sra. Gloria Herrera, en los cuales informaba un aumento en los cánones de arrendamiento celebrado para el apartamento ubicado en la calle 73 # 87-07 de Bogotá de su propiedad

3.4. Soportes de consignaciones bancarias realizadas en el año 2017/05/02, 2018/05/02, 2019/03/01, 2019/08/01, 2019/07/03 correspondiente a los cánones de arrendamiento enunciados en la prueba anterior. (Se adjuntan solo unos cuantos a fin de no volver desgastante el acápite probatorio).

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 30 de marzo de 2022, negó la solicitud probatoria de documentos que tenían por finalidad *“demostrar que el Doctor González obtenía ingresos por fuera de los salariales por concepto de arriendo y honorarios profesionales, y con lo que es claro que sus gastos mensuales no solo eran cubiertos “con cargo al salario devengado”*. Apoyó su decisión en que ese aspecto corresponde a la vida íntima del demandante y nada tiene que ver con el litigio que se debate.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que en el escrito de demanda, el mismo demandante trajo a colación hechos íntimos de su vida personal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba documental allegada por la demandada que tiene por finalidad *“demostrar que el Doctor González obtenía ingresos por fuera de los salariales por concepto de arriendo y honorarios profesionales, y con lo que es claro que sus gastos mensuales no solo eran cubiertos con cargo al salario devengado”* es pertinente, útil y necesaria para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a

demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial, comisiones, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por despido sin justa causa, por motivo de la falta de pago del incremento salarial desde el 2015 al 2019.

Bajo ese prisma, se observa que la pruebas documentales allegadas por la demandada que tienen por finalidad *“demostrar que el Doctor González obtenía ingresos por fuera de los salariales por concepto de arriendo y honorarios profesionales, y con lo que es claro que sus gastos mensuales no solo eran cubiertos con cargo al salario devengado”* no son un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto contrato de trabajo entre las partes, y las consecuencias que se derivan de ella, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues las documentales solicitadas pretenden esclarecer circunstancias patrimoniales del demandante, que distan del asunto en litigio.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **020 2019 00808 01**
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de mayo de 2021, mediante el cual negó el decreto de la prueba de dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

Flor Ángela Rodríguez Herrera promovió demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro al cargo que venía desempeñando. Subsidiariamente, la indemnización plena de perjuicios.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 11 de agosto de 1997 ingresó a laborar a la demandada mediante contrato a término indefinido, y que el 27 de junio de 2018, se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Adujo que al momento de la terminación del contrato se encontraba en estado de discapacidad, pues estaba en tratamiento médico. Indicó que la demandada no contó con permiso del Ministerio de Trabajo para realizar el despido.

En el acápite de pruebas, solicitó se decretara dictamen pericial para determinar la indemnización plena de perjuicios, asimismo, el origen y

porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. Ante lo cual, invocó el amparo de pobreza.

A través de memorial del 14 de febrero de 2020, la demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 3 de mayo de 2021, negó el decreto de las pruebas periciales solicitadas por la demandante. Apoyó su decisión en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, para indicar que el dictamen pericial se debe aportar oportunamente al proceso. No obstante, decretó de oficio el dictamen pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determine las patologías de la demandante, con el origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Seguidamente, accedió al amparo de pobreza, por lo que advirtió que el pago del dictamen pericial será a cargo de la parte demandada. Reiteró que el dictamen pericial para establecer la indemnización plena de perjuicios se niega, pero el juez podrá más adelante ordenar su decreto y práctica.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó el decreto del dictamen pericial para determinar la indemnización plena de perjuicios. Para ello, adujo que conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que le dictamen se aporte en un término de 10 días. Asimismo, reiteró que se solicitó el amparo de pobreza, al cual se accedió. Finalmente, que es una prueba necesaria y útil para las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba de dictamen pericial para determinar la indemnización plena de perjuicios es procedente.

Sobre el particular, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En ese horizonte, la actora solicitó como medio de prueba el siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó se decrete la prueba de DICTAMEN PERICIAL a efectos de estimar los perjuicios MATERIALES Y MORALES ocasionados a la accionante como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización superior a la tarifada legal y convencionalmente.

Así las cosas, el artículo 227 del Código General del Proceso consagró que *«la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas»*. Esto es, el Estatuto Procesal estableció un cambio en la solicitud de la prueba, pues anteriormente este medio probatorio podía solicitarse al juez laboral, quien debía decretarlo para obtener la consecución del mismo. Empero, esta

premisa desapareció, por lo que en la actualidad la parte debe aportar el dictamen pericial dentro de la oportunidad procesal pertinente, que para el asunto corresponde a la demanda o en su reforma.

Dicho postulado fue abordado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STC2066-2021, en la que determinó las características de este medio probatorio. Al punto aclaró:

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el *dictamen judicial*, en el que las partes lo *solicitaban* en el escrito de demanda o contestación y el juez lo *decretaba* para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la *contradicción* mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser *valorado* en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

En consecuencia, se observa que la demandante no cumplió los supuestos fácticos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso para que el medio probatorio de dictamen pericial saliera adelante, pues se itera, debía aportar dicha experticia desde la demanda inicial o en la reforma, lo que no ocurrió.

Valga aclarar, que el amparo de pobreza, se solicitó para el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, el cual se decretó de manera favorable y se impuso sus gastos a la demandada.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de apelación.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



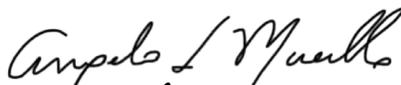
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue revocada por el Tribunal.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 7 de mayo de 1955, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia y por 14 mesadas al año. Que liquidadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$140'000.000**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 023 2019 00682 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **024 2019 00201 02**
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS ARCE ARIAS
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada UGPP contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

José Jesús Arce Arias promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, junto con los ajustes de ley, mesadas adicionales y la indexación.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 29 de septiembre de 2020, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión jubilación desde el 14 de junio de 2012, en cuantía inicial de \$1.692.908 y con prescripción a partir del 14 de noviembre de 2015. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 31 de agosto de 2021, confirmó la de primera.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 9 de diciembre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$877.803 en aplicación al Acuerdo n°. 10554 de 2016.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 28 de enero de 2022, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada UGPP presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que la suma condenada es elevada, y que se genera un detrimento de recursos públicos y por ende, un desequilibrio del sistema general de pensiones. Adujo que se debe valorar la conducta de la parte, como quiera que no existió temeridad dentro del trámite del proceso. Además, que la condena en costas no procede de manera automática.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede la exoneración de la demandada frente a las agencias en derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado el proceso el 15 de marzo de 2019, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y la demandada UGPP no puede ser exonerada de las agencias en derecho por razones subjetivas, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

024 2019 00201 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **026 2020 00132 01**
DEMANDANTE: JUAN SELMEN CALDERON PEREZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de marzo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

Juan Selmen Calderón Pérez promovió demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A., Colpensiones, Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Universidad Industrial de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, en consecuencia, que se encuentra afiliado vigente y sin solución de continuidad a Colpensiones. Asimismo, se ordene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con los intereses moratorios.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, entre otras razones, para que allegara copia de la reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones en donde se solicitara las pretensiones de la demanda, concretamente la nulidad de la afiliación al RAIS.

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2020, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Por ello, el 12 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y en lo que atañe al objeto del presente recurso, la demandada AFP Porvenir S.A., propuso como excepción previa la de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a Colpensiones, en donde se haya solicitado la nulidad de la afiliación al RAIS.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 23 de marzo de 2022, el juzgado declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en consecuencia, declaró la terminación del proceso. Expuso que frente a Colpensiones se debe surtir la reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debe indicar a la entidad demandada lo que se pretende a través de la reclamación. Adujo que en auto inadmisorio se requirió la reclamación de la nulidad, ante lo cual, el demandante allegó una respuesta por parte de Colpensiones. Adujo que al revisar esa respuesta se observa que correspondió a una reclamación de la pensión de vejez, más no a la nulidad de traslado. Advirtió que el asunto se trataba de un litis consorcio necesario entre Colpensiones y Porvenir, así como a los demás demandados como quiera que se alegaba la omisión de cotizaciones ante Colpensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto objeto de reparo. Señaló que se cumplió con el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por eso se admitió la demanda. Adujo que se debe analizar la respuesta emitida por Colpensiones. Advirtió que *“se le solicitó a Colpensiones que manifestara si reconocía la pensión o no, porque no se le podía hacer otro requerimiento”*.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable. Por tanto, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

El artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001 consagra:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...).

La Sala de Casación Laboral ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

La Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así como el Alto Tribunal especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - «*justicia interna*» - y, **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego indicar que este se fundamenta en la autotutela

administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal. Además, en dicho proveído se aclaró que *“en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”*.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

En el presente caso, se verifica reclamación administrativa frente a Colpensiones (folio 60 y 61 expediente virtual archivo 001), en la que no reposa constancia de radicación, y en donde se solicitó la actualización de la historia laboral. Asimismo, se observa respuesta a petición radicada el 1

de diciembre de 2020, respecto al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, en la que se le indica que *“no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada”* (folio 164 expediente virtual archivo 001). Lo anterior guarda consonancia con lo manifestado por el apoderado del demandante en su alzada, al señalar *“se le solicitó a Colpensiones que manifestara si reconocía la pensión o no, porque no se le podía hacer otro requerimiento”*.

Así las cosas, no se satisfizo la exigencia de la reclamación administrativa, como quiera que no existe reclamación frente a los pedimentos de la demanda, por lo que no se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de la presentación de la demanda, lo cual, se reitera, constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción, de modo que se configura la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, dado que el juez laboral no tiene la capacidad para conocer el presente asunto antes de otorgársele a la Administración la posibilidad de saber sobre los derechos pretendidos.

Valga indicar que la admisión de la demanda no convalida la falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, pues se trata de una actuación procesal independiente de las posibilidades con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, como la formulación de excepciones, en este caso, la previa de falta de competencia. Ello es así porque la verificación de las condiciones en que se dio tal reclamo debían ser abordadas por el juez justamente al decidir el medio exceptivo.

Valga añadir que el presente litigio versa sobre un litis consorcio necesario, dado que las pretensiones irradian sobre la totalidad de sujetos procesales de la parte demandada, pues se requiere la concurrencia de todos para poder abordar las pretensiones de ineficacia de la afiliación, afiliación al régimen de prima media y reconocimiento de la pensión de vejez, máxime cuando Colpensiones tiene mayor incidencia en este tipo de pedimentos, por lo que acertó el a quo al culminar el proceso.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

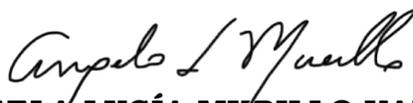
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **030 2017 00359 04**
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ACOSTA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de mayo de 2021, mediante el cual dispuso levantar las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Jesús Antonio Acosta promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Federación Nacional de Cafeteros, Fiduprevisora S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de obtener el pago del cálculo actuarial, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 23 de abril de 2015, condenó a pagar el cálculo actuarial junto con la reliquidación pensional. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 25 de noviembre de 2015, revocó algunos apartes de la sentencia en cuanto a la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por auto de 27 de julio de 2016, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 26 de mayo de 2017, el actor solicitó la ejecución de las sentencias. A través de providencia de 22

de junio de 2017, el juzgado libró orden de pago en contra de la ejecutada por el cálculo actuarial.

Luego del trámite de notificación, mediante autos del 19 de mayo de 2019 y 11 de marzo de 2020 (folios 1807 y 1913), se decretaron medidas cautelares.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 4 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió, en lo que interesa al recurso:

SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar y desembargo de las cuentas bancarias decretadas en autos de fecha 19 de mayo de 2019 y 11 de marzo de 2020 a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por secretaría librese los oficios comunicando la decisión.

Como fundamento de su decisión, adujo que las obligaciones de pago del cálculo actuarial y reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, ya fueron cumplidas por las demandadas, pues solo queda pendiente por parte de Colpensiones y la Fiduprevisora el pago de costas procesales.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que las demandadas no han cumplido la totalidad de la obligación, pues no se ha cancelado todo el cálculo actuarial y tampoco se reliquidó la pensión en debida forma. Señaló que la Fiduprevisora no aportó la hoja de vida, que interpuso recursos de ley contra la resolución de Colpensiones. Advirtió los salarios devengados por el trabajador en vigencia de la relación laboral para que se efectuó el cálculo actuarial.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre medidas cautelares es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las medidas cautelares debieron ser levantadas.

Se advierte que mediante auto del 22 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por las sigues sumas de dinero:

(...)

a. Elaborar la orden que ordene expedir el título pensional por el tiempo laborado por el actor para la flota mercante Gran Colombiana, por el tiempo laborado del 7 de junio de 1983 a 19 de agosto de 1990 y del 16 de noviembre de 1990 a 27 de noviembre de 1990.

b. Al pago del cálculo actuarial correspondiente del demandante ante Colpensiones en caso de que no sean cancelados por la Fiduprevisora.

(...)

Asimismo, el mandamiento de pago dispuso a la Fiduprevisora “*a pagar el cálculo actuarial correspondiente por el tiempo laboral laborado del 7 de junio de 1983 a 19 de agosto de 1990 y del 16 de noviembre de 1990 a 27 de noviembre de 1990*”.

Ahora, mediante oficio del 11 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizó cálculo actuarial por los tiempos laborados por el demandante que arrojó la suma de \$63.576.062.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, la Fiduprevisora S.A. allegó comprobante de pago del cálculo actuarial por valor de \$67.946.485.

Asimismo, se verifica que la Federación Nacional de Cafeteros, allegó comprobante de consignación de las costas procesales ante el Banco Agrario.

Luego, la orden de pago de cálculo actuarial fue cumplida por la obligada principal, esto es, la Fiduprevisora S.A., por lo que la Federación Nacional de Cafeteros no debe satisfacer dicha responsabilidad.

Lo anterior como quiera que la sentencia de segunda instancia fue objeto de aclaración, mediante providencia de 14 de enero de 2016, en donde se indicó que la Previsora transmitiría a Colpensiones los recursos del patrimonio autónomo, y solo subsidiariamente, correspondería a la Federación Nacional de Cafeteros.

Además, se debe advertir que a la Federación Nacional de Cafeteros, se le dispuso un embargo por la suma de \$150.000.000, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado de primera instancia, por lo que el desembargo ordenado de dichos dineros, es procedente.

Valga aclarar que no se ha determinado la culminación del proceso pues falta pagar las costas procesales por parte de la Fiduprevisora y de Colpensiones. Máxime que ninguna de las demandadas ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación.

En ese horizonte, se observa que el actor pretende discutir nuevamente asuntos que ya fueron debatidos dentro del proceso ordinario laboral, como lo es el monto del salario devengado en vigencia de la relación laboral, por lo que dicho escenario procesal ya culminó, como quiera que en esta etapa procesal nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible que no puede ser modificada al arbitrio de las partes.

Por ello, las medidas cautelares contra la Federación Nacional de Cafeteros que fueron levantadas y desembargadas tienen la vocación de prosperar, pues ya no existe obligación sobre la cual deba existir una garantía.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



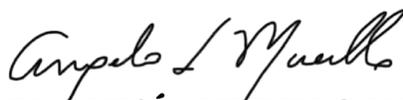
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

030 2017 00359 04



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2019 00183 02**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LATORRE MALAGON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS.

AUTO

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2022, en los términos del memorial visible a folio 5 del cuaderno Tribunal, presentado por el abogado Fabio Hernán Ortiz Riveros, en representación de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin costas.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Para resolver, en lo que respecta a este recurso, se advierte que el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone:

“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (RESALTOS FUERA DE TEXTO).

En el presente asunto, la abogada JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ (fl.92), miembro adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

De otro lado, revisada la documental que acredita la representación jurídica, se observa que la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante la Escritura Publica No. 788 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, está apoderada para representar a la sociedad demandada PORVENIR S.A. (FL.119) y en la misma escritura la sociedad otorgante en el numeral 6 del ordinal TERCERO faculta expresamente a la referida firma para “sustituir y transigir” (FL.123).

Así las cosas, si bien la norma procesal traída en cita permite la sustitución del poder siempre y cuando no esté prohibido expresamente, lo cierto es que la misma preceptiva se ocupa delimitar sus alcances y señala que “**En este evento**”, tratándose **personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos** se permite que cualquier profesional del derecho inscrito “**en su certificado de existencia y representación legal** “ pueda actuar en el proceso, pero, para efectos de la **sustitución** de la representación jurídica, la misma presenta una limitante, indicando que es **la persona jurídica quien pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma**, no así, cualquier miembro inscrito de la firma.

Luego, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la firma de abogados GODOY CORDOBA S.A.S, (fl. 133 y ss) la Doctora JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ, no está inscrita en él, de lo que se concluye



que es una profesional ajena a la firma. Así mismo, la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, si bien es miembro adscrito de la corporación litigante, no es su representante legal (fl.141- pg 9 del Certificado), en tal sentido, no está facultada para sustituir la representación jurídica de la sociedad demandada a profesionales no inscritos a la firma, ello, al tenor de la norma en cita y lo preceptuado en la Escritura Publica 788, ya mencionadas, lo que conlleva a que al abogado recurrente carezca de legitimidad para presentar el recurso.

En consecuencia, se negará el recurso de casación presentado por la abogada JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ por falta de legitimación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado a nombre de la demandada PORVENIR S.A. atendiendo lo expuesto.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada




HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 001 2019 01205 01

ACLARO VOTO se debio no conceder por falta de interes económico para recurrir

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ARGUELLO VALENCIA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual. En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, y comisiones, debidamente indexados al momento de realizarse la transferencia. Ordenó a Colpensiones recibir los dineros y efectuar los ajustes en la historia pensional, declaró no

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por las demandadas.

En esta instancia fue modificada la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos, los bonos pensionales así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Asimismo, adicionó la sentencia analizada en el sentido de condenar a las AFP Colfondos y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras la demandante estuvo vinculada a este fondo. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 536 a 573 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia

y representación visible a folio 574 a 589, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 533 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



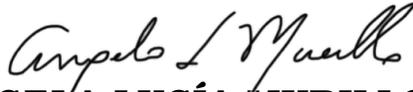
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

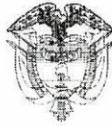
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 016 2019 00126 01

Proyectó: DR



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2017 00553 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

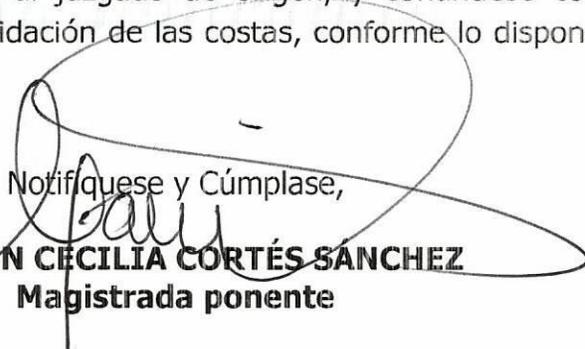

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

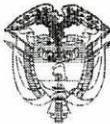
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

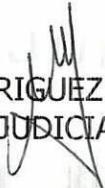


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2017 00631 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

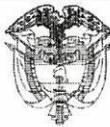
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Inclúyase la suma de \$2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 9) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H: MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2016 00541 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

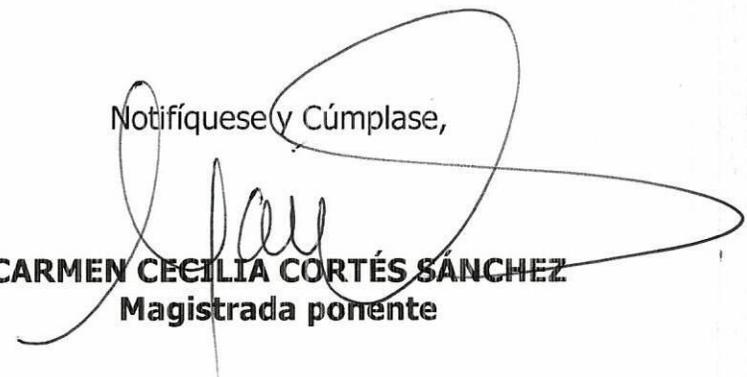
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de \$3.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

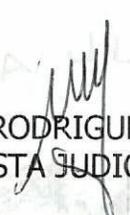


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2017 00289 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

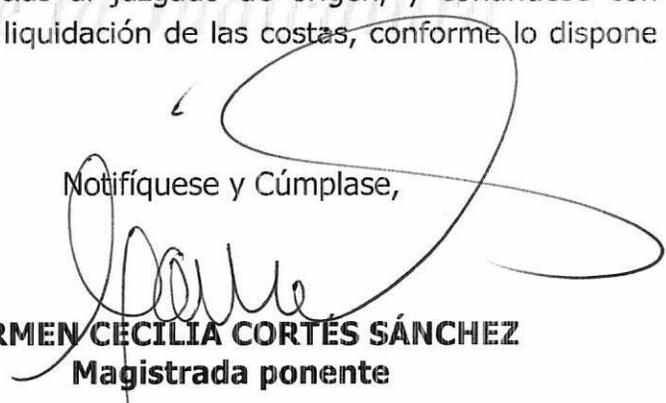
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$4.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

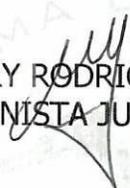


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2016 00124 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

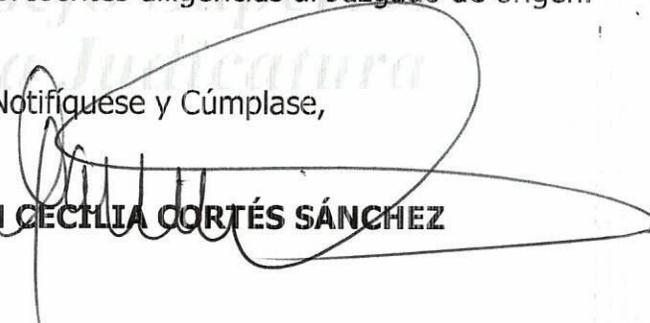
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

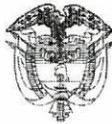
Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

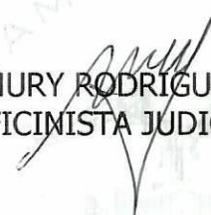


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 038 2016 00943 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

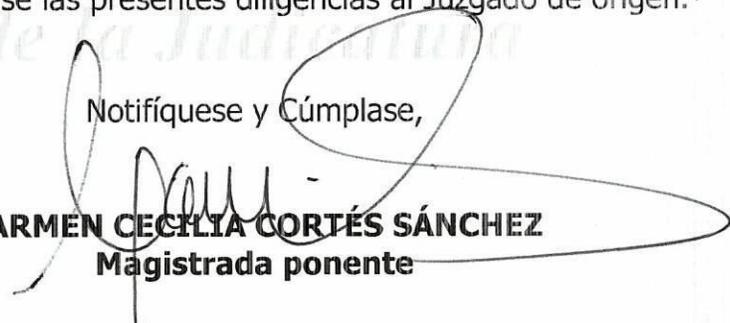
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

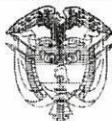
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2013 00385 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

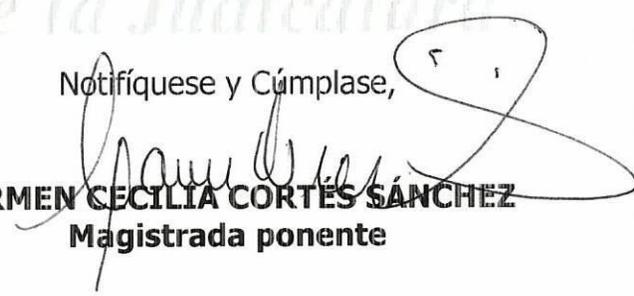
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

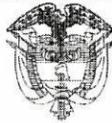
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

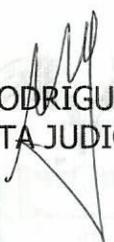


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2017 00238 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

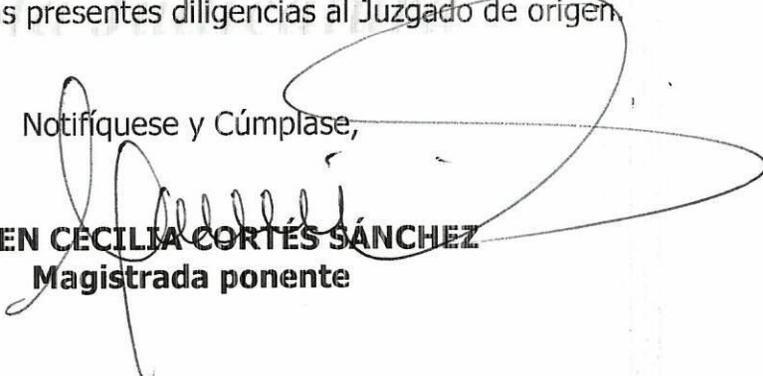
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

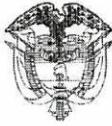
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2015 00485 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

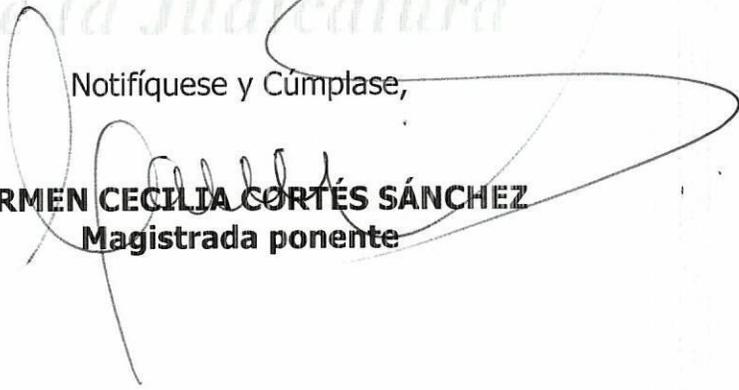
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

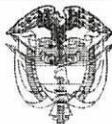
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2017 00516 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

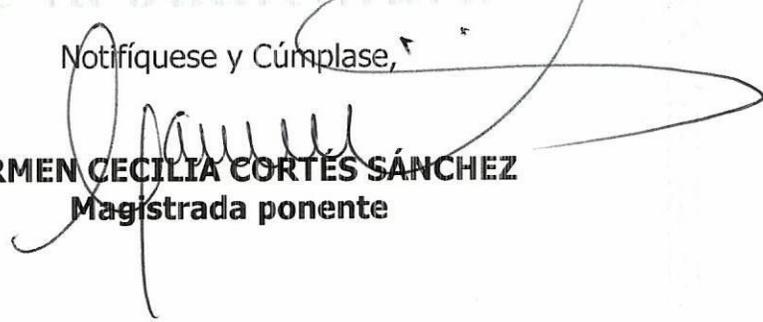
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

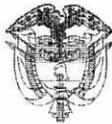
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2016 00938 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

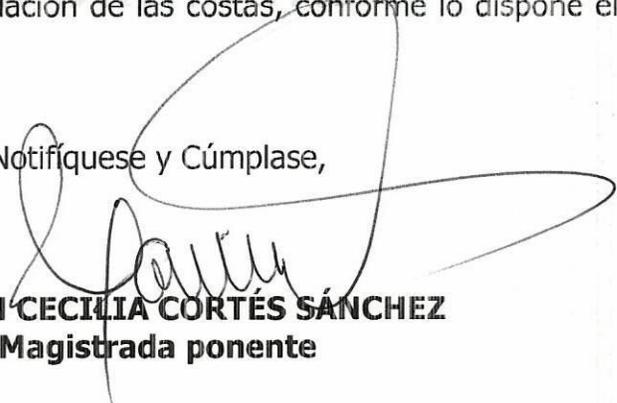
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de _____, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2015 00710 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

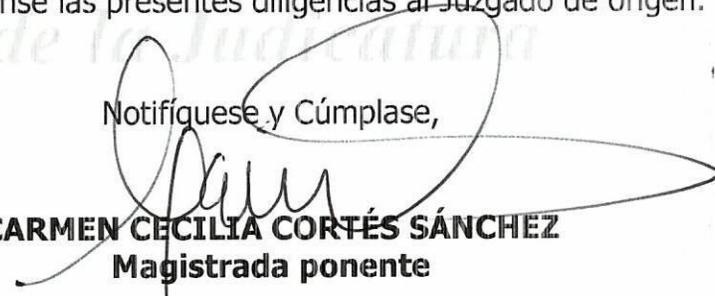
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

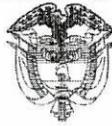
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2017 00257 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

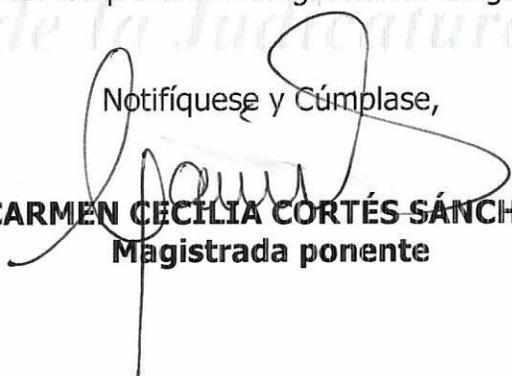
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1). **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

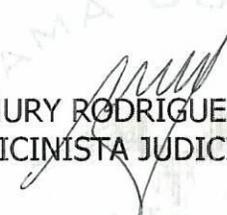


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2017 00047 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

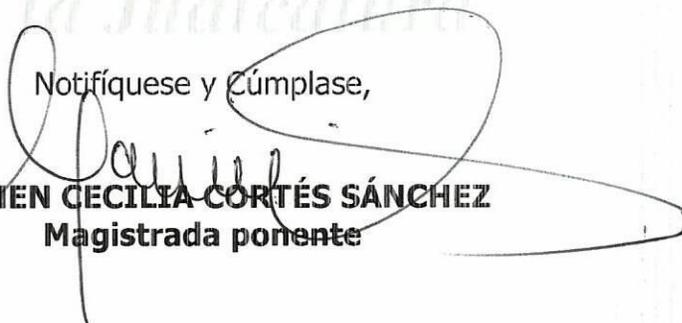

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

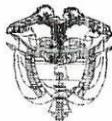
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2017 00724 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

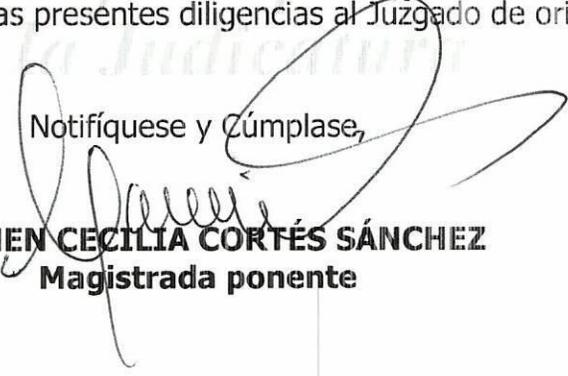
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2018 00369 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA el desistimiento del recurso de casación formulado por la demandante** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

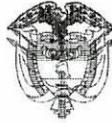
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase, -

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2016 00654 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2016 00041 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **7 de noviembre de 2017**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

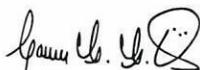
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

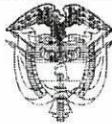
Inclúyase la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

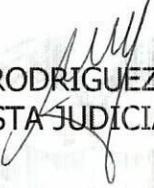


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2018 00028 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

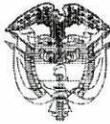
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2017 00680 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA PROFERIDA** del 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

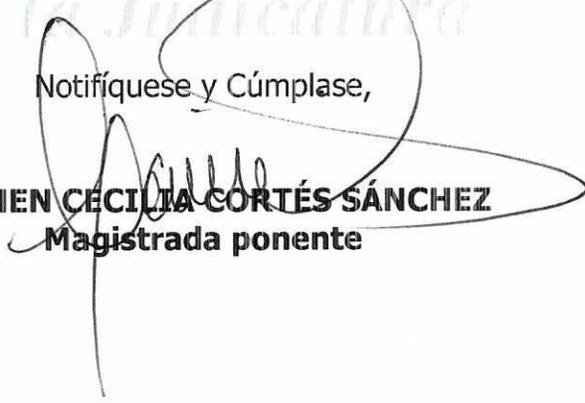
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2017 00065 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

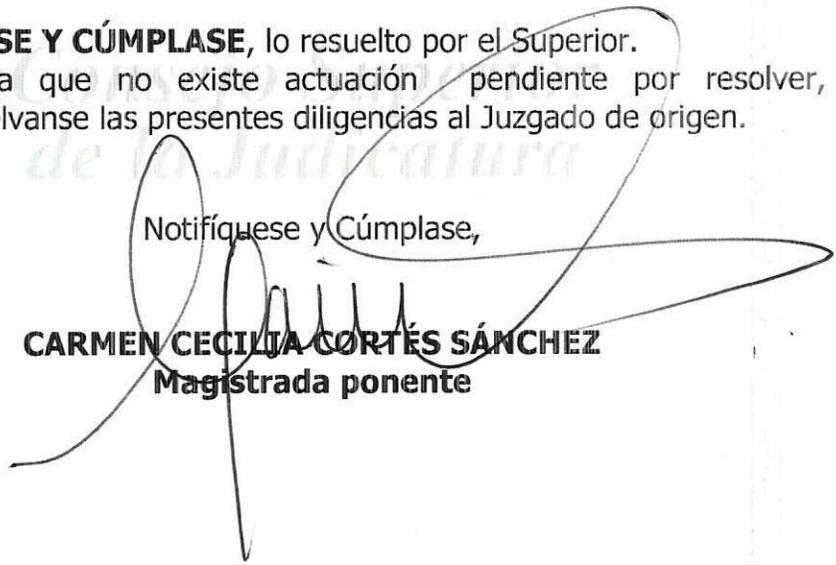
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

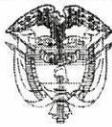
Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2016 00350 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

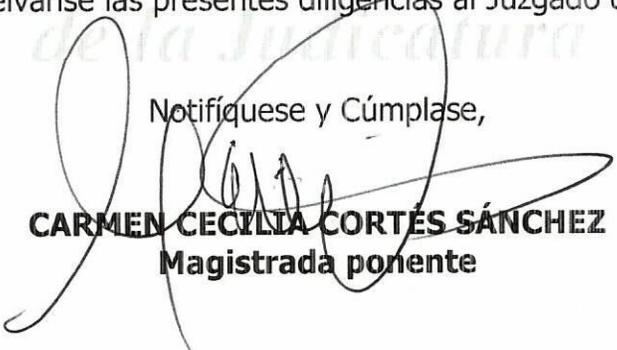
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2014 00671 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

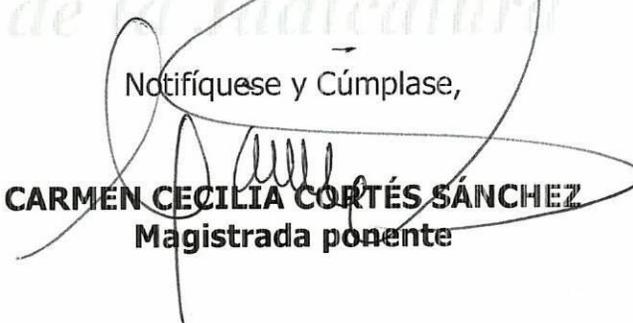
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

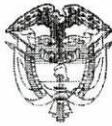
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

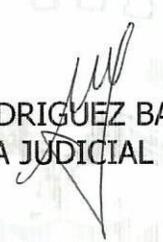


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2017 00747 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

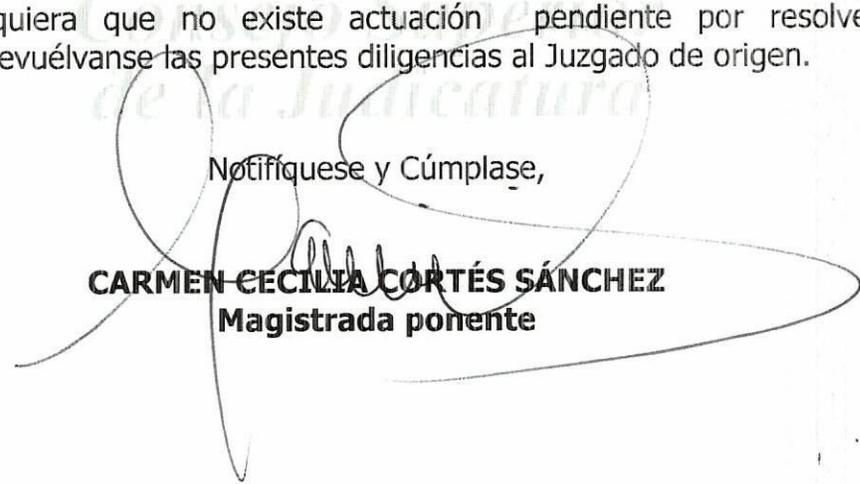
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

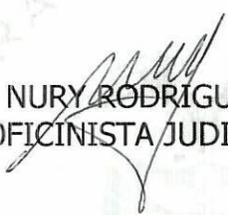


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2018 00489 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA el desistimiento del recurso de casación que interpuso la recurrente** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2017 00610 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

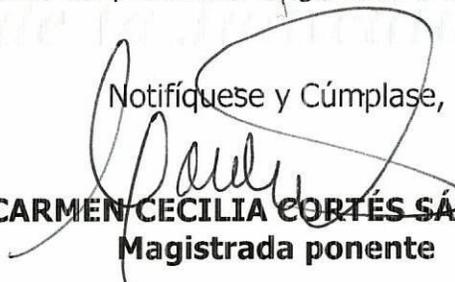

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente